

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Resultando vacante la plaza de segundo Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar, por salida á otro destino del que la servía.

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener, Don Juan Stuyck y Lloret, y D. Valentin Vazquez Curiel; y para la de sexto, vacante por esta promoción á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, Oficial primero de la clase de primeros de la referida Dirección.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la

Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á los Oficiales de la Dirección general de Ultramar los ascensos de escala correspondientes por salida del primero á Jefe de Sección, nombrando en consecuencia para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros á D. Domingo Calderon y Aguilera, que es primero de la de segundos; y para la de cuarto de esta clase á D. Mariano Diaz de la Quintana, Auxiliar primero de la referida Dirección.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 542.

Del 31 de Octubre último al 2 del actual fueron robados de la casa de Tomas Julian, vecino de Manchones, 7 pedazos de lienzo, consistentes en unas

34 earas poco mas ó menos, con las marcas de un circulito negro en el extremo de cada uno de los 6, y en el del otro una cadenilla blanca; y he resuelto encargar á los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia averigüen el paradero del autor ó autores del robo, y los remitan á disposición de este Gobierno de provincia, en el caso de ser habidos para acordarlo que proceda. Zaragoza 7 de Noviembre de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 25 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Por la ley de 20 de Junio último se ha prescrito que los presupuestos generales del Estado se arreglen al año económico contado desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del siguiente quedando abiertos por los seis meses restantes hasta el 31 de Diciembre en que deberán cerrarse.

Una vez que se establezca este sistema ninguna dificultad puede causar; pero ahora, al tiempo de plantearlo ocasiona dudas que la Dirección ha debido prever y aclarar para que las diversas operaciones de la Adminis-

tracion provincial se verifiquen con uniformidad y acierto en la parte que afecten al presupuesto general.

El artículo 2.º de la ley amplía el presupuesto de este año hasta 30 de Junio de 1863, y en consecuencia de ello seria posible que se diera á tal disposicion una inteligencia muy diferente: algunas oficinas hubieran acaso entendido que el plazo de los contratos debia acortarse seis meses para que aquellos vinieran á concluir en 30 de Junio de su último año, y otras por el contrario hubieran pensado que el plazo debia alargarse por seis meses para que los contratos terminaran en 30 de Junio del año siguiente al de su fenecimiento natural.

Pero aunque de este último modo se conseguiria establecer el nuevo sistema sin causar perturbacion alguna en los valores del Presupuesto de ingresos, eso no hubiera sido conforme con los principios de recta justicia que presiden á los actos del Gobierno; el obligar á las corporaciones y á los particulares á acortar ó á ampliar en todo caso el término de los contratos realizados por periodo fijo se hubiera creído violento.

Esta y otras consideraciones análogas impulsaron á la Dirección á recurrir al Ministerio de Hacienda para que se dignara terminar el modo de entrar en el nuevo sistema sin lastimar intereses dignos de respecto; y en efecto, por Real orden de 1.º del mes actual se ha servido S. M. acordar diferentes disposiciones con el objeto de ponerlos en perfecta armonia con los de la administración pública.

Y como consecuencias de ello estima oportuno esta Dirección general prescribir á V. S. las reglas siguientes:

1.º Las operaciones de administración, recaudación y contabilidad de la contribucion de consumos se arreglarán al año económico establecido por la ley antes citada.

2.º El desahucio de los encabezamientos no podrá presentarse en lo sucesivo ni por la Administración ni

2
dor los pueblos sino dentro del mes de Diciembre de cada año.

3.^a Los encabezamientos que no fueren desahuciados dentro del expresado mes, se considerarán legalmente prorogados por un año mas con arreglo a lo establecido en el art. 178 de la instrucción del ramo.

4.^a Todos los encabezamientos que en el presente año hubieren sido renovados para el inmediato de 1863 por no haberse presentado su desahucio ó por haber sido este desestimado, se entenderán prorogados hasta fin de Junio de 1864.

5.^a Los encabezamientos que á virtud del desahucio estuvieren contratados para uno, dos ó tres años, concluirán seis meses antes ó seis despues de su término natural á voluntad de los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares con quienes hubieren sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de Noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administracion del ramo.

Pasado el expresado mes sin que lo verifiquen lo resolverá la Administracion, y los interesados quedarán sujetos y serán obligados á su cumplimiento.

6.^a Los Ayuntamientos podrán á su vez invitar á los arrendatarios municipales de consumos para que se conformen con la reduccion ó la próroga que el municipio acuerde respecto á la duracion del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podran obligarles á aceptarlas.

7.^a Todos los arrendatarios de consumos que lo sean por cuenta de la Hacienda serán invitados por las respectivas Administraciones á prorogar sus contratos por el primer semestre del año siguiente al vencimiento de los mismos contratos, debiendo darlas su contestacion de oficio en todo el mes de Noviembre próximo.

Si no la dieran en el plazo marcado se entenderá que optan por el cumplimiento del término contratado, y en este caso y en el de ser su contestacion negativa, enidarán las Administraciones de proceder con la oportunidad necesaria á realizar nuevos contratos de encabezamiento ó arriendo.

Si aceptasen la próroga se consignará esta circunstancia al pié de las obligaciones ó escrituras de los arriendos justificándolo con la union de la respuesta original.

8.^a Por lo que toca á los conciertos ó encabezamientos parciales celebrados por las Administraciones con establecimientos, corporaciones, gremios ó particulares respectivos á los consumos de algunas especies en el casco, en el radio ó en el extraradio de las poblaciones administradas por la Hacienda deberá procederse de la misma manera que queda indicada en la regla anterior acerca de los arriendos por cuenta de la Hacienda.

9.^a Los dias ó meses que se designan en varios artículos de la Instrucción del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos se considerarán cambiados de tal manera que vengan á realizarse en los dias ó meses correspondientes del primer semestre de cada año.

10.^a Los repartimientos de consumos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos de encabezamiento serán prorogados por el tiempo que lo fueren los mismos en-

cabezamientos, si lo solicitaren los Ayuntamientos interesados,

Con la observancia de las precedentes reglas se lisonjea la Direccion de que las oficinas de provincia no hallarán dificultad alguna en los procedimientos que exige el establecimiento del nuevo sistema de Presupuestos; que en un plazo muy breve arreglarán á ese mismo sistema todos los contratos pendientes, y que se apresurarán á darla el necesario detallado conocimiento de haber terminado este interesante y muy recomendado servicio.

En la primera quincena de Diciembre próximo sin falta alguna deberá V. S. remitir los documentos siguientes:

1.^o Una relacion que exprese los pueblos cuyos encabezamientos estén aprobados por esta Direccion general para 1863 ó para mayor número de años. Esta relacion ha de expresar los pueblos, la fecha en que la Direccion aprobó sus encabezamientos, el tiempo para que se estipularon estos contratos, el año mes y dia en que debian fenecer, y cuando concluirán por consecuencia de la alteracion que deben sufrir al tenor de lo prescrito en la presente órden.

2.^o Otra relacion con iguales pormenores referente á los pueblos arrendados por cuenta de la Hacienda.

Y con oficio separado remitirá V. S. en la propia fecha otra relacion idéntica referente á los conciertos ó encabezamientos parciales realizados en esa capital, en su radio ó extraradio con corporaciones, gremios, establecimientos ó particulares.

Todavía despues de lo que queda dicho estima conveniente la Direccion añadir algunas consideraciones para que las oficinas á quienes se dirige se penetren mejor de la importancia y de la urgencia á la par que de la facilidad del servicio de que se trata.

Ya comprende V. S. que el objeto primordial á que se aspira es el de que llegado el dia 30 de Junio de 1863 se corte la cuenta del presupuesto del año actual, que ha sido ampliado hasta entonces, sin que ofrezca dificultad alguna su ajuste y liquidacion y no es menester explicar la grave responsabilidad que alcanzaria á las oficinas que por no haber arreglado acertada y completamente los servicios parciales lo hicieran imposible ó lo rétrasasen.

Es, pues, una necesidad de primer órden la de que las Administraciones procedan con la prontitud y el tino que se las encarga, y con tanta mayor razon cuanto que los arreglos que deben hacerse en los contratos pendientes son real y efectivamente muy fáciles, porque sustancialmente están reducidos á cambiar de la manera que queda explicada los plazos de su duracion marcando las épocas en que deban fenecer por virtud de lo prescrito en la ley de 20 de Junio.

No hay interés alguno por parte del Gobierno en alargar ó acortar los contratos: su deseo es el de que los Ayuntamientos ó particulares que contrataron con la Administracion elijan libremente entre la disminucion ó la próroga: pero como por punto general esta última les ha de ser provechosa por diferentes motivos, que no hay para que expresar aquí, así el Gobierno como la Direccion desean que V. S. procure obtener la próroga de seis meses con preferen-

cia á que se reduzca su duracion por igual plazo. De esa manera será extremadamente sencillo y fácil, y podrá ser desempeñado mas pronto y mejor sin suscitar ninguna clase de reclamaciones.

Por último, conviene repetir á V. S. que el Gobierno y la Direccion tienen verdadero interés, y grande y legítimo empeño en que el servicio de que se trata sea pronta y satisfactoriamente ejecutado, en cuya consecuencia las Administraciones que así lo verifiquen merecerán que se aplauda su eficacia y celo.»

Esta Administracion al disponer la publicidad de la preinserta órden de la Direccion general de Consumos casas de moneda y minas, estima conveniente ofrecer á todos los Ayuntamientos de la provincia, las observaciones siguientes,

1.^a Por la ley de presupuestos generales del Estado, el año económico principia en 1.^o de Julio próximo y finará en 30 de Junio de 1864, por consecuencia, todas las operaciones sufren alteracion en el periodo que viene siguiendo.

2.^a La regla 2.^a prescribe la época de los desahucios que por la variacion introducida, tendrá lugar en el mes de Diciembre de cada año, en vez de ser en el de Junio, segun así lo disponia el artículo 178 de la instrucción de 24 ds Diciembre de 1856, modificado ya en esta parte, por la órden inserta.

3.^a La reunion para acordar los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos en el año económico, será en el mes de Febrero, en lugar del Agosto que determina el art. 191. Para acordar las bases, caso de adoptar el repartimiento en todo ó en parte, la reunion se verificará en el primer Domingo de Marzo y no en Setiembre segun el 193. La negativa, modificacion ó aprobacion de la Diputacion provincial, deberá conseguirse en Abril. Los conciertos con cosecheros, fabricantes ó tratantes, han de solicitarse por estos en Marzo y no en Setiembre, como dispone el 194. Las subastas se anunciarán en el tercer Domingo de Marzo, teniendo lugar la primera el segundo Domingo de Abril y la segunda el tercer Domingo del mismo mes, en lugar de verificarse en los de Setiembre y Octubre señalados en el 205. Todos los expedientes de subasta han de estar concluidos antes del primer Domingo de Mayo y no en Noviembre, segun el 209. Cuando concorra alguna de las circunstancias que prescribe el 213, los Ayuntamientos pueden acordar, que al rematante, se le ponga en posesion en 1.^o de Junio y no en Enero segun el citado 213. Los repartimientos en todo ó en parte, se confeccionarán,

en el primer caso, en todó el Junio y en el segundo, en los ocho primeros dias de Julio, nombrando los repartidores antes del 1.^o de los citados con la obligacion de terminar el trabajo antes del 30 de Junio y 20 de Julio: servicio que altera las disposiciones contenidas en los artículos 216, 217 y 220. Si para el 1.^o de Agosto no se halla aprobado el repartimiento, la municipalidad practicará la cobranza y si por culpa suya, no ha conseguido la aprobacion definitiva para 1.^o de Noviembre, será responsable al pago de los trimestres que vayan venciendo, sufriendo los apremios á que haya lugar, todo en consonancia de lo dispuesto en el 227.

4.^a Introducidas las variaciones que dejo expuestas para los actos del servicio en el año próximo, observe á todos los Ayuntamientos, que los encabezamientos renovados para 1863, por falta de desahucio ó por haber sido desestimados regirán hasta fin de Junio de 1864, y en este concepto, pueden solicitar que sigan los repartimientos hasta la citada fecha, diligencia que consignarán al final de dichos documentos.

5.^a Los encabezamientos contratados en este año á virtud de desahucio, pueden terminar en 30 de Junio de 1863, ó seis meses despues del vencimiento estipulado, pero si ha de tener lugar en cualquiera de los dos casos, es preciso manifestarlo así á esta Administracion, precisamente dentro del presente mes, porque de no darla conocimiento, resolverá lo que proceda y su acuerdo será obligatorio.

6.^a Los arriendos que se hubieren practicado para 1863, con libertad de ventas, en virtud de la facultad que la ley les concede, no así con la exclusiva en razon de no estar en esta fecha autorizados por la Excm. Diputacion provincial, pueden los arrendadores ampliar su contrato hasta fin de Junio de 1864 ó igual mes de 1865 bajo el tipo propuesto, ó reducirlo á los seis primeros meses del año entrante, pero sin que en uno ni en otro caso les sea obligatoria la aceptacion, pero si deberá constar su compromiso en el expediente formado al efecto.

7.^a El arrendador de consumos de la villa de La Almunia, cuyo contrato vence en 31 de Diciembre de 1864 manifestará á esta Administracion, precisamente dentro del mes de la fecha, si conviene á sus intereses ampliar la obligacion hasta fin de Junio de 1865, ya para terminar el periodo del año económico,

como por evitar la celebracion de nueva subasta por tan corto plazo.

Al dirigirme á los Sres. Alcaldes, me prometo de su interés por el mejor servicio que dispensarán toda su atencion á la órden del centro directivo estudiando á la vez con detenimiento, las reglas que para su aclaracion, dejó prescritas, único medio para obviar dificultades y que todas las operaciones reciban el sello de la perfeccion. Zaragoza 6 de Noviembre de 1862. El Administrador, P. S., Tomas Ruidiaz.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 25 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia del arrendatario por cuenta del Ayuntamiento, de los derechos de consumo de Aravaca, en esta provincia, á fin de que no se consienta la descarga en los paradores de aquel término de las especies sujetas al impuesto de consumo, por mas que yendo de tránsito no lleven otro objeto sus dueños ó conductores que el de pernoctar en dichos paradores. En su vista y de la cuestion suscitada con tal incidente respecto á la aplicacion de los artículos 28 y 52 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1836, y considerando la inconveniencia de obligar á los tragineros de tránsito al depósito de las cargas en los fieltos segun el art. 52. puesto que, dado por los interesados á la Administracion el aviso de que trata el 28 queda la misma en aptitud y en el deber de vigilar la salida, asegurándose por medio de una bien entendida combinacion de aquella vigilancia con el reconocimiento del puesto ó puestos públicos que induzcan sospecha de si se ha cometido alguno de los fraudes penados por Instruccion; S. M. visto lo manifestado por V. I., y de conformidad con lo informado en 24 de Setiembre último por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: que para lo sucesivo, y á fin de que guarden entre sí la debida relacion los indicados dos artículos, quede redactado el 52 en los términos siguientes; Artículo 52. Si los artículos declarados de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán hasta su salida en los fieltos ó posadas, á voluntad del introductor, practicándose en el segundo caso el reconocimiento consiguiente y presentando los dueños ó conductores y en su defecto los posaderos una obligacion ó prenda que garantice los derechos si no se justificase la salida.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participa á V. S. esta Direccion para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para inteligencia y cumplimiento de los interesados y de los representantes de la Hacienda en la recaudacion de los derechos de consumos. Zaragoza 6 de Noviembre de 1862.—El Administrador, P. S. Tomas Ruidiaz.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 25 de Octubre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de algunos administradores principales de Hacienda pública acerca del modo y forma de llevar á puro y debido efecto los artículos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de Consumos, fecha 24 de Diciembre de 1856, una vez declarados por Real órden de 5 de Diciembre de 1860, exentos del registro á que ambos artículos se refieren, los ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos. En su vista y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Asesoría general de este Ministerio; S. M., de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de Mayo del año último y 25 de Junio del corriente, se ha servido dictar con dicho objeto las disposiciones siguientes: 1.ª La Administracion ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento ó por un particular de cuenta de aquella ó de este, está obligada á convocar en Enero del año en que dé principio la Administracion, á los dueños (ó sus apoderados competentemente) de las casas de campo y labranza, cortijos, granjas y demas fincas situadas en el y radio y extraradio de la poblacion para que se presenten en la Administracion á celebrar el concierto ó remitir á la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad. 2.ª Esta invitacion ha de hacerse por la Administracion en un bando refrendado por la Autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en casos posibles que se dirija á cada interesado para que no se alegue ignorancia. 3.ª Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados á labranzas y los que han de servir para el consumo; y respecto á estos la clase y demas circunstancias que se espresan en las partidas 17 á la 29, ambas inclusive, de la tarifa número 1.º del impuesto. 4.ª Una vez dada ó presentada la relacion correspondiente á cada propietario, obtendrá este un documento de registro que llevará el sello de la Administracion

quedando obligado á dar parte á esta por escrito á las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el radio y extraradio y de los aumentos por nacimientos, así como de las bajas que ocurran y de las matanzas, ventas, trasposos y extracciones á que debe preceder licencia de la Administracion, la cual por su parte procederá en estos permisos con toda celeridad y lo mismo á las altas y bajas del registro basado en las espresadas relaciones. 5.ª Trascurrido el término de quince dias despues de anunciado ó publicado el bando de que trata la regla 2.ª sin que se haya solicitado el concierto ó presentado la relacion se impondrá la multa de 200 reales fijándose un segundo plazo de ocho dias con multa de quinientos reales. 6.ª Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facilitadas carecen de exactitud se procederá á petición de parte, por medio de la Junta que designa el art. 163 de la Instruccion, á la declaracion del comiso de las *diferencias halladas*, excluyendo los ganados de labor, ó de la multa en que se hubiese incurrido segun el citado artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. 7.ª Se hallan exceptuados del registro y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasen de unos á otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos segun y en los términos que prescribe la Real órden circular de 5 de Diciembre del año próximo pasado. 8.ª A fin de evitar molestias á los interesados, cada Administracion saliente entregará á la entrante los registros, relaciones y avisos de alta y baja de ganados; por manera que solo en el caso puramente indispensable, ó sea cuando al año siguiente de haber sido facilitadas se cubra el cupo por medio de conciertos ó repartimiento vecinal, tendrá el dueño del ganado el deber de presentar otras nuevas.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo participo á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento y exacto cumplimiento de los interesados en la presentacion de las relaciones de ganados y de los representantes de la Hacienda en la recaudacion de los derechos de consumos. Zaragoza 6 de Noviembre de 1862.—El Administrador, P. S. Tomas Ruidiaz.

Comisaria de vigilancia de Zaragoza.

Habiéndose presentado en la paridera del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia un hombre con 20 ovejas diciendo que las dejaba allí de órden de un ca-

ballero que nombró, y resultando no ser cierto que las mandase la persona citada, ni sean suyas, y suponiendo que puedan ser robadas, se anuncia por este *Boletín oficial*, para el que se crea con derecho á ellas se presente en esta Comisaria de vigilancia donde acreditando su pertenencia le serán entregadas. Zaragoza 8 de Noviembre de 1862.—José Maria Adeva.

D. Victorino Marcellan, Juez de paz de la villa de Luesia.

Hago saber: Que en este Juzgado de Paz pende expediente de juicio verbal instado por Antonio Artigos, celebrado en rebeldia contra Joaquin y Dionisio Acin y su muger Urbana N., todos vecinos de la villa de Biel; en el que dicté la sentencia siguiente:

«En la villa de Luesia á 22 de Octubre de 1862, el señor D. Victorino Marcellan, Juez de paz de la misma; visto el antecedente juicio, y

Resultando, que Antonio Artigos demandó á Joaquin y Dionisio Acin y á su muger Urbana N. vecinos de la villa de Biel, 392 rs. vn., procedentes del valor del trigo que les tenia dejado:

Considerando que el Artigos ha probado que los Acines y Urbana N. le son en deber 14 fanegas de trigo á precio de siete pesetas la fanega:

Considerando, que el no haber acudido al juicio los demandados prueba de un modo evidente que ninguna razon tenían que oponer á la demanda.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Joaquin y Dionisio Acin, y á su muger Urbana N. paguen á Antonio Artigos los 392 reales vellon importe del trigo que este les tenia dejado, y las costas y gastos de este juicio; y por esta mi definitiva sentencia así lo proveyó y mandó dicho Se or de que yo, el secretario certifico.—Victorino Marcellan.—Francisco Abengochea, secretario.

Y para que la preinserta sentencia pueda llegar á conocimiento de los interesados, en

auto de ayer acordé su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y fijación en los estrados del juzgado de paz, en la inteligencia que no presentándose estos interesados á apelar de ella dentro del término legal, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Luesia á 24 de Octubre de 1862.—Victorino Marcellan.—Por su mandado, Francisco Abengochea, secretario.

D. Anselmo Pamplona, Cónsul sustituto del Tribunal de comercio de Zaragoza y Juez comisario de la quiebra de la casa viuda de Ezquerria de este domicilio.

Hago saber. Que he acordado que por piezas se proceda á la venta de los géneros pertenecientes á la referida casa viuda de Ezquerria señalando al efecto los dias 13 y siguientes del presente mes de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro por la tarde, bajo los precios establecidos; cuyo acto tendrá lugar en la tienda de la misma casa calle de la Manifestación núm. 31, mediante subasta pública, y que se anuncie como lo hago por el presente. Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1862.—Anselmo Pamplona.—Por mandado de S. S.^a, Augel Pueyo.

D. Pío Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Trasobares y Ostariz, vecino del pueblo de Arándiga, en este distrito, para que en el término de 30 dias, comparezca en este Juzgado para ingresar en estas cárceles á extinguir los dias de prisión que le corresponden y le han sido impuestos en sustitucion y apremio en la cauca seguida al mismo y otros sobre destrozo de empeltres de D. José Saldaña. Dado en Calatayud á 4 de Noviembre de 1862.—Pío Tudela.—D. S. O., Fabian Juan Lopez

El amillaramiento de Los Fayos se hallará expuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

Los arbitrios municipales del almudí, peso y estiércoles y el servicio del alumbrado público de la ciudad de Borja para el año de 1863 se sacan á subasta en los dias 16 y 23 de los corrientes á las once de su mañana en la sala consistorial.

El Ayuntamiento de la villa de Gelsa procederá al arriendo en subastas públicas que tendrán lugar los dias 14, 15 y 16 del actual á las diez de sus mañanas al arriendo de las barcas de de paso sobre el Ebro perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en su secretaria.

Parte no oficial.

A voluntad de su dueño se vende una casa en La Muela en su calle mayor núm. 4.º, bajo el tipo de 40 000 rs., la ocupa la Guardia civil desde su creacion, y paga la misma 480 rs. anuales por meses anticipados á 40 rs. libre de toda carga. Los que se interesen en su compra, se avistarán con el Secretario del Ayuntamiento del mismo, competentemente autorizado para su venta hasta el 30 del actual que la rematará á favor del mejor postor. 2

Por los propietarios de la casa calle del Coso de esta capital, número 87, conocida con el título de Fuente olivar, se procederá á su venta mediante pública subasta bajo el tipo de 320,000 rs. vn., pagados

en los plazos y con las condiciones que establece el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en casa del Notario de la misma D. Lorenzo Pina y Castillon calle de la Manifestación núm. 84, quien enterará tambien de los títulos de pertenencia de la finca y de su libertad. El acto de subasta será autorizado por dicho Notario en su despacho el Domingo 16 de Noviembre próximo á las diez de la mañana.

Compañías Hispano-Portuguesas.

LA GANADERA.

No habiendo podido celebrarse la Junta general de Sres. socios el dia 3 corriente por falta de asistencia bastante, se cita nuevamente y á tenor de lo que previenen los estatutos en su artículo núm. 43 para el dia 24 del próximo Noviembre á las doce del dia en el local de la Direccion calle de Luzon número 14 2.º Para tomar parte en la Junta los Sres. socios se servirán presentarse con tres dias de antelacion á recoger la papeleta de entrada que recibirán de la Direccion haciendo constar su personalidad y teniendo cubiertas sus obligaciones. Madrid 12 de Octubre de 1862.

Se arriendan por tiempo de una invernada, que principiará en 1.º de Noviembre del año actual y finará en 3 de Mayo del próximo, las yerbas ó pastos para ganados de 12 dehesas, situadas en los montes de Caspe y Maella, en las cuales ó en la última villa se encontrará el guarda Matías Hernandez encargado de enseñarlas. Sobre el precio y demas condiciones podrán dirigirse los pretendientes á D. Pascual Pellicer del comercio de Caspe. 6

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 431, 432 y 433 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificación, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluación para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Imprenta de Antonio Gallita.